CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El control de los recursos y bienes por parte de las administraciones y la participación activa de los trabajadores y estudiantes, resultan imprescindibles para lograr un régimen eficiente de seguridad y protección.

POR CUANTO: La Ley No. 1321 de 27 de noviembre de 1976, establece que el Ministerio del Interior, es el encargado de dirigir y controlar la política de seguridad y protección física y, entre otros aspectos, regula la forma en que se organiza la seguridad y protección física en las instalaciones y demás bienes sociales asignados a los órganos, organismos y demás entidades estatales de producción y servicios, así como a las organizaciones sociales y de masas. No obstante, los cambios que tienen lugar en la economía cubana requieren atemperar la legislación vigente, en función de lograr una mejor protección de las personas, bienes y recursos, acorde con los intereses del Estado y la sociedad.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que el Ministerio del Interior, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la organización, mantenimiento y defensa de la seguridad y el orden interno del país, en cuyo contexto se enmarca el desempeño de la actividad de protección física.

POR TANTO: El consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 186 SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.-Este Decreto-Ley tiene como objeto establecer y regular el Sistema de Seguridad y Protección Física y los servicios a prestar en esta materia.

ARTICULO 2.-En este Decreto-Ley se utilizan, con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

- a) Agente de seguridad y protección:
 Persona con preparación profesional, que tiene a su cargo la prestación de servicios de seguridad y protección.
- b) Amenaza:

Acontecimiento, cuya posible ocurrencia, implicaría un peligro, daño o perjuicio para la integridad física de personas, bienes y recursos, lo que se puede materializar mediante acciones concretas dirigidas a lograr ese fin.

c) Detective:

Persona con preparación profesional, que tiene a su cargo investigar y esclarecer los hechos que afectan la seguridad y protección de las personas y bienes de la instalación u objetivo al cual presta sus servicios.

d) Entidad:

Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva y de servicios de carácter estatal, cooperativa, privada o mixta, residentes en el territorio nacional; Así como las organizaciones sociales y de masas del país.

e) Escolta:

Personal con preparación especial, que acompaña para brindar seguridad y protección.

f) Especialista de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel superior, que asesora, controla y dirige el Sistema de Seguridad y Protección Física en los niveles donde se cree el cargo.

g) Instalador de medios de seguridad:

Persona con nivel medio superior, que ejecuta los trabajos de instalación, mantenimiento y reparación de los sistemas y medios de seguridad.

h) Jefe de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel superior, que asesora, organiza, dirige y controla el Sistema de Seguridad y Protección en los organismos, órganos y Entidades.

i) Objetivo:

Centro de producción, servicios, investigación u otros, compuesto por una o varias instalaciones, que ocupa un área concreta determinada

j) Plano de seguridad y protección:

Documento básico, que contiene las amenazas, concretas o potenciales, contra un objetivo. Establece las medidas de seguridad y protección de manera integral con carácter preventivo, disuasivo y las acciones de respuesta, incluyendo las que se ejecutan ante situaciones de contingencias y otras. Contempla las fuerzas, recursos y medios que participan.

k) Técnico de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel medio, que asesora, controla y dirige el Sistema de Seguridad y Protección en entidades y objetivos.

I) Sereno:

Persona que tiene a su cargo la prestación de servicios de seguridad y protección y que para el desempeño de sus funciones no requiere de preparación profesional.

m) Servicios de seguridad y protección:

Actividad que realizan las Empresas destinadas a la Seguridad y Protección de acuerdo al objeto social o empresarial aprobado, así como los Grupos de Seguridad Interna, los serenos y los trabajadores y estudiantes durante la realización de la guardia obrera y estudiantil.

CAPITULO II

DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

SECCION PRIMERA

De la autoridad competente

ARTICULO 3.-En materia de Seguridad y Protección Física, el Estado ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control a través del Ministerio del Interior, que funge como organismo rector, el que para el cumplimiento de estas funciones tiene las atribuciones siguientes:

- a) establecer los criterios y niveles de seguridad y protección física para los sectores fundamentales del país;
- b) establecer los requerimientos para la elaboración de los planes de seguridad y protección física;
- c) dictar normas y procedimientos en materia de seguridad y protección física;
- d) dictaminar las propuestas de creación de las entidades, servicios, personal y medios en materia de seguridad y protección física;
- e) certificar la calidad de los sistemas, medios y servicios de seguridad y protección;
- f) llevar el registro y control de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna, autorizados a prestar servicios de seguridad y protección física;
- g) realizar la inspección y control en materia de seguridad y protección física;
- h) establecer los requerimientos y procedimientos relacionados con:
 - -las Empresas y Grupos de Seguridad Interna autorizados a brindar servicios de seguridad y protección física.
 - -el personal de seguridad y protección,
 - -armamento empleado en la actividad de seguridad y protección física, y
 - -los medios de Seguridad y Protección;
- i) promover el desarrollo de la aplicación de la ciencia y la técnica, así como la formación del personal y su calificación;
- j) aprobar la importación de medios de seguridad y protección.

ARTICULO 4.-El Ministerio del Interior, es el organismo competente en materia de seguridad y protección física, en todas aquellas actividades en que el Estado cubano establezca tratados internacionales en esta materia, sin perjuicio de lo que compete a otros organismos estatales.

SECCION SEGUNDA

Del sistema de seguridad y protección física

ARTICULO 5.-El Sistema de Seguridad y Protección Física, es el conjunto de medidas organizativas y de control, personal y medios de seguridad y protección, destinados a garantizar la integridad y custodia de las personas, bienes y recursos ante posibles amenazas de diversa índole.

ARTICULO 6.-Las medidas organizativas y de control, son aquellas que se adoptan para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina, en apoyo a la eficiencia del resto de los componentes del Sistema de Seguridad y Protección Física.

ARTICULO 7.-El personal de seguridad y protección es el vinculado directamente al Sistema de Seguridad y Protección y lo integran los Jefes, Especialistas, Técnicos y Agentes de seguridad y protección, Detectives, Escoltas e Instaladores de medios de seguridad; así como el personal en funciones de Sereno y los trabajadores y estudiantes en cumplimiento de la guardia obrera y estudiantil.

ARTICULO 8.-Los medios de seguridad son aquellos equipos, útiles, accesorios, instrumentos, barreras físicas y dispositivos aislados o integrados en un sistema, que se destinan para la vigilancia, detección, seguridad y protección física de las personas, bienes y recursos.

ARTICULO 9.-Los organismos, órganos y entidades, en coordinación con las organizaciones sindicales y estudiantiles, considerarán como parte del Sistema de Seguridad y Protección Física, la

ejecución de la Guardia Obrera y Estudiantil como complemento para fortalecer la vigilancia, en aquellos lugares donde ésta se organice.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES

ARTICULO 10.-Los Jefes de los organismos y órganos, son los máximos responsables de la organización y control del Sistema de Seguridad y Protección en el aparato central, instituciones adscriptas y entidades subordinadas, de acuerdo a lo que se establece en el presente Decreto-Ley y, para ello:

- a) determinan las formas organizativas a adoptar para garantizar los servicios de seguridad y protección, y su alcance;
- b) complementan con las medidas organizativas de control y fiscalización de la actividad productiva o de servicios, el Sistema de Seguridad y Protección que adopten;
- c) incluyen en sus planes económicos anuales y perspectivos, los recursos financieros y materiales que se destinan a garantizar la seguridad y protección;
- d) aseguran, que las medidas de seguridad y protección, se contemplen desde el inicio del proceso inversionista de nuevas construcciones, remodelaciones y ampliaciones; y,
- e) garantizan la preparación del personal de seguridad y protección.

ARTICULO 11.-Los Jefes de entidades, son los responsables directos de la seguridad y protección de los objetivos, bienes y recursos a su cargo y, en correspondencia con ello:

- a) organizan y controlan el Sistema de Seguridad y Protección,
- b) garantizan la elaboración, aprobación y aplicación de los Planes de Seguridad y Protección Física:
- c) garantizan la organización y funcionamiento de los Grupos de Seguridad Interna en aquellos lugares donde se autorice su constitución;
- d) establecen las medidas organizativas y de control de la actividad productiva o de servicios complementarios al Sistema de Seguridad y Protección; y
- e) planifican y aseguran los recursos financieros y medios que se destinan a garantizar la seguridad y protección.

ARTICULO 12.-Los organismos, órganos y entidades, brindan al Ministerio del Interior la información que éste solicite sobre la materia de Seguridad y Protección, en la forma y plazos que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

SECCION PRIMERA

De las formas de organización

ARTICULO 13.-Para la ejecución y control de los servicios de seguridad y protección física pueden adoptarse las formas de organización siguientes:

- a) Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.
- b) Empresas de Seguridad y Protección.
- c) Grupos de Seguridad Interna.

ARTICULO 14.-El servicio de seguridad y protección se brinda por personal perteneciente a una de las formas de organización a que se refiere el artículo anterior; así como por el personal en funciones de sereno y por los trabajadores y estudiantes, en cumplimiento de la guardia obrera o estudiantil, en los lugares donde ésta se realice.

El servicio de Detective y Escolta, sólo se brinda por la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección con carácter exclusivo. El servicio de Escolta sólo se brindará a extranjeros, previa aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 15.-Las formas de organización enunciadas en los incisos a) y b) del Artículo 13, se constituyen como organizaciones económicas con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 16.-Los servicios de seguridad y protección a entidades asociadas a capital extranjero, con independencia del organismo u órgano al cual éstas pertenezcan, a las entidades de capital totalmente extranjero, así como a representaciones y sucursales extranjeras, se prestarán exclusivamente por las Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

ARTICULO 17.-Las Empresas de Seguridad y Protección subordinadas a los organismos, órganos y entidades, tendrán Agencias encargadas de prestar directamente los servicios que contraten sus entidades.

ARTICULO 18.- Las Empresas de Seguridad y Protección, que se organizan bajo la dirección de los Consejos de la Administración de los Organos Locales del Poder Popular, podrán extender sus servicios a terceros no vinculados a sus entidades, previa aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 19.-Las Empresas de Seguridad y Protección, además de brindar servicios con agentes de seguridad, podrán realizar servicios vinculados a los medios de seguridad y protección u otros que se les apruebe en su objeto social.

ARTICULO 20.-Las Empresas que prestan servicio con medios de seguridad, creadas con antelación a la promulgación del presente Decreto-Ley, podrán continuar prestando este servicio a terceros y a las entidades vinculadas a cualquier forma del capital extranjero, de acuerdo al objeto social aprobado.

ARTICULO 21.-Los Grupos de Seguridad Interna se constituyen en aquellos objetivos donde organizativa y económicamente no resulte factible la contratación de los servicios de Agencias de Seguridad y Protección.

SECCION SEGUNDA

De la constitución de las empresas y grupos de seguridad interna

ARTICULO 22.-Las Empresas Especializadas de Seguridad y Protección se constituyen como Sociedades Mercantiles Cubanas, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 23.-Para la constitución de las Empresas de Seguridad y Protección, la solicitud se suscribe por el Jefe máximo del organismo u órgano promovente y se presenta al Ministerio del Interior, para su evaluación, con las formalidades que al efecto se establezcan.

ARTICULO 24.-La autorización para la creación de las Empresas a que se refiere el Artículo anterior, se realiza por el Ministerio de Economía y Planificación, según lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 25.-Para la autorización y creación de las Empresas de Seguridad y Protección, será requisito indispensable el dictamen favorable del Ministerio del Interior.

ARTICULO 26.-En el caso de los Grupos de Seguridad Interna, la solicitud para su creación se suscribe por el Jefe de la entidad y se presenta al Ministerio del Interior, el que la evalúa y aprueba.

ARTICULO 27.-El dictamen sobre la creación de las Empresas y la aprobación de los Grupos de Seguridad Interna, se emite en el término de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Ministerio del Interior.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION Y OTRO PERSONAL DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 28.-El personal que forme parte de las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna, se integrará por ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional.

ARTICULO 29.-La selección, aprobación y preparación del personal a que se refiere el artículo anterior, corresponde a las propias Empresas de Seguridad y Protección y a las entidades donde se organicen los Grupos de Seguridad Interna, según los requisitos que establezca el Ministerio del Interior.

Se exceptúa de lo anterior, en lo que se refiere a la aprobación, los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, los jefes y personal de dirección de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna; así como todo el personal que labore en la seguridad y protección de los objetivos que, por interés del Estado, se determinen como estratégicos los que son aprobados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 30.-Para ocupar cargos de Jefes de Seguridad y Protección y de Empresas y Agencias de Seguridad y Protección, se designa personal con calificación y experiencia profesional afín con este perfil ocupacional, que reúna los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 31.-Los requisitos de idoneidad y aptitud de los Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, así como de todo el personal de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna, se regulan conjuntamente por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA

Personal de seguridad y protección

ARTICULO 32.-El personal de seguridad y protección ejecuta las funciones que se establezcan en el reglamento para dicho personal.

ARTICULO 33.-El personal de seguridad y protección se ajusta estrictamente al cumplimiento de las misiones propias de su cargo durante la prestación del servicio y apoya a las fuerzas de seguridad y del orden interior en el cumplimiento de su servicio.

ARTICULO 34.-El personal de seguridad y protección, podrá portar y emplear armas de fuego, sólo en ocasión de la prestación del servicio y en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cuando necesidades del servicio, debidamente justificadas, determinen movimientos por la vía pública del personal de seguridad y protección portando armas de fuego, se contará previamente con la autorización del órgano competente del Ministerio del Interior.

CAPITULO VI

DEL UNIFORME DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA

ARTICULO 35.-Se establece un uniforme único para el personal de seguridad y protección de las Empresas y Grupos de Seguridad Interna, adaptado a las condiciones del servicio, según las regulaciones que establezca el Ministerio del Interior.

ARTICULO 36.-El personal de seguridad y protección a que se refiere el artículo anterior, está obligado a prestar su servicio vistiendo de completo uniforme, excepto aquel que requiera otro tipo de vestuario, previamente autorizado por la Empresa o entidad a que pertenece.

CAPITULO VII

DEL ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 37.-Las Empresas y Grupos de Seguridad Interna están autorizados para la tenencia, uso y custodia de las armas de fuego y equipamiento personal destinado a los servicios que presta, previa aprobación del Ministerio del Interior y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Es responsabilidad de las Empresas y Grupos de Seguridad Interna, las medidas de seguridad y el control de las armas de fuego y equipamiento personal destinados a los servicios que prestan.

ARTICULO 38.-Las armas de fuego se emplean solamente para la protección de los objetivos y servicios a donde se destinen, prohibiéndose todo tipo de traslado, cambio de ubicación o utilización con fines distintos para los que fueron autorizadas, sin la debida aprobación del Ministerio del Interior.

CAPITULO VIII

JEFES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 39.-Todos los organismos, órganos y entidades contarán con Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, según corresponda.

ARTICULO 40.-Los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección en sus niveles respectivos, son los responsables ante los Jefes de organismos, órganos y entidades, de la organización y control del cumplimiento del Sistema de Seguridad y Protección.

El Sistema de Seguridad y Protección, como complemento de la seguridad y el orden interior del país, abarca la protección física, la seguridad y protección de la información oficial, la seguridad informática, el control de los explosivos industriales, sus precursores químicos, municiones, sustancias químicas explosivas o tóxicas, así como las medidas de protección contra incendios y de protección física a las sustancias radiactivas y otras fuentes de radiaciones ionizantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Jefes de los organismos, órganos y entidades adaptarán los Sistemas de Seguridad y Protección Física, actualmente en funcionamiento, a lo establecido en este Decreto-Ley, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias, en un plazo que no exceda los 12 meses, a partir de la aprobación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Las Empresas y Agencias creadas con antelación a la promulgación del presente Decreto-Ley, disponen de un plazo máximo de 180 días a partir de su promulgación para cumplir con los requisitos establecidos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, una propuesta para establecer el Sistema de Contravenciones en materia que por éste se regula.

SEGUNDA: Las direcciones de las Empresas y de los Grupos de Seguridad Interna, compatibilizarán con los intereses de la defensa en su territorio, la ejecución de sus misiones.

TERCERA: El Ministerio del Interior propondrá al Ministerio de Economía y Planificación la disolución de las Empresas que no cumplan con los requerimientos aprobados para su constitución; así como cancelará las certificaciones expedidas, cuando así resulte procedente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuarán, a sus intereses respectivos, lo establecido en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Los Ministerios del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, en un plazo que no exceda los ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, emitirán las disposiciones complementarias que resulten necesarias y quedan facultados para dictar cuantas otras se requieran para su mejor cumplimiento.

TERCERA: Se deroga la Ley No. 1321, Ley de Seguridad y Protección Física, de 27 de noviembre de 1976 y su reglamento el Decreto No. 111 del 28 de octubre de 1982, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a los 180 días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1998.

Fidel Castro Ruz Presidente del Consejo De Estado